



Certificación ISO
TOTAL 9001:2008



RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSCZ 0009/2015
Santa Cruz, 04 de febrero de 2015

VISTOS:

El Informe Técnico DSCZ No. 0541/2014 de fecha 25 de abril del 2014 (en adelante el **Informe**), el Protocolo de verificación volumétrica PVV EESS No. 15884 de fecha 01 de abril del 2014 (en adelante el **Protocolo**); y el Auto de Cargo de fecha 25 de septiembre de 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe DSCZ 0541/2014 señala que, en fecha 01 de Abril del 2014, se realizó el control de comercialización de líquidos a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**TERO TERO DE CHICHITA**" (En adelante la Empresa), ubicada en la Av. Paragua entre 3er y 4to anillo, de la Ciudad de Santa Cruz de la Provincia Andrés Ibáñez.

Que en la inspección, se hizo la verificación a la Estación de Servicio, en presencia del encargado de playa en la cual se pudo verificar que al promediar las 19:30 pm la Estación de Servicio "**TERO TERO DE CHICHITA**" paralizó la venta de Diesel Oil sin previa autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el tanque de Diesel Oil estaba abierto y con producto, se solicitó a la Empresa la respectiva autorización por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la paralización de ventas, indicando el encargado de playa que no contaba con dicha autorización. Concluida la inspección se registraron las observaciones en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 015884, el cual se encuentra firmado como testigo por el Sr. Ronald Cala con CI 5895229 SC, toda vez que el encargado de playa se negó a firmar.

Que el informe concluye que la Empresa suspendió las actividades de comercialización de combustible de Diesel Oil sin la autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, recomendando que se inicien las acciones conforme a la normativa legal vigente.

Que, a través de una nota presentada por la Empresa en fecha 01 de Abril del 2014 a Hrs. 17:30, la cual comunica a la ANH la **EJECUCION DE PRUEBAS HIDRAULICAS**, indicando que para los días 1 al 3 de abril interrumpirá el normal abastecimiento de Gasolina Especial y Diesel Oil por periodos cortos de tiempo (2 a 3 horas). Y así mismo señalan que iniciaron trabajos a las 16:00 pm del mismo 01 de abril del 2014

Que, así mismo también con nota 16 de Julio la Empresa presenta descargas indicando lo siguiente: "*Notificados con el protocolo que nos ocupa, suspendimos inmediatamente los trabajos programados y acordamos una pausa con IBMETRO con la intención de Enmendar y Corregir nuestro involuntario descuido para proseguir y concluir los trabajos luego de obtener el Vo Bo de la ANH*". Aduciendo e indicando también haber interrumpido la venta de Diesel Oil a partir de las 16:00 pm. Hasta las 20:00 pm.

Que, en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Estación, se efectúan las acciones correspondientes a través de la Dirección Jurídica de la ANH, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para al SIRESE aprobado Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0009/2015

Página 1 de 6

mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente, en contra de la citada Estación.

CONSIDERANDO:

Que, el inciso d) del Art.10 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, determina que: “d) *Continuidad: obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación*”

Que, el Art.14 de la Ley No. 3058 de Hidrocarburos, establece que: “*Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país*”.(subrayado nuestro)

Que, el Art. 24 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establece que: “*La Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, Refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes*”

Que, el Art. 48 del Decreto Supremo No. 24721 del 23 de julio de 1997, señala que: “*Los propietarios de Estaciones de Servicio, empresas proveedoras, distribuidoras e importadoras, deberán proporcionar a los funcionarios de la Superintendencia y al Departamento de Normas y Metrología, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el presente Reglamento. Estas labores las realizará la Superintendencia por si misma o mediante terceros*”

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: “*I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las Estaciones de Servicio (...) que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)*”

CONSIDERANDO:

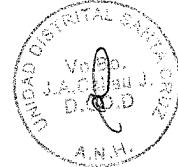
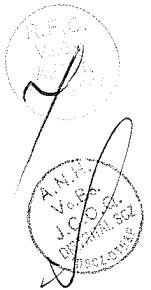
Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra de la **Empresa** por ser presunta responsable de suspender actividades sin autorización de la ANH, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso I) del Art. 9 Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008 (en adelante el **Decreto**).

CONSIDERANDO:

Que, el art. 115. II de la Constitución política del estado (**C.P.E**), señala que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso... El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como sancionatorio disciplinario (...)*”.

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0009/2015

Página 2 de 6



Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 2, 3 y 5 del **Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos**, aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de julio del 1997, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

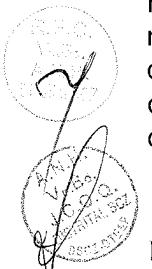
Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta memorial e indica que:

1. A efectos de cumplir con la normativa referente a la renovación de Certificado de Hermeticidad de los tanques estacionarios de almacenaje, coordinan con IBEMTRO la realización de la prueba hidráulica de sus tanques para el 01 de abril del 2014.
2. Asimismo con antelación contratan una empresa especializada para efectuar los menesteres preliminares propios de estas pruebas.
3. Que el 01 de abril, **horas antes de iniciar los trabajos**, se remite a la ANH nota de Comunicación de ejecución de Pruebas Hidráulicas, señalando que ellos nunca tuvieron la intención de transgredir la norma y si bien no solicitó la autorización, sin embargo anunció con antelación su accionar.

Que, luego de la apertura del término probatorio, la empresa presenta memorial en fecha 27 de noviembre del 2014 dentro del cual adjunta en copia simple, nota de Autorización de Prueba Hidráulica emitida por la ANH el 18 de noviembre del 2014, y Nota de la empresa dirigida a la ANH mediante la cual comunica percance en la ejecución en la Prueba Hidráulica, indicando que estos documentos son productos de la Prueba Hidráulica practicada en el tanque rezagado luego de las observaciones del 01 de abril efectuadas por la ANH y ponen de manifiesto su respeto con las disposiciones emanadas de la entidad reguladora.

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0009/2015

Página 3 de 6



CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones de orden técnico legal:

1. Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
3. Que, el **Informe** constituye un documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo de efectuaron las actuaciones de fiscalización, mismas que fueron inicialmente descritas en el **Protocolo** y cuentan con la anuencia de personeros de la **Empresa**, como signo de transparencia y ecuanimidad, por lo que los datos consignados en ambos documentos se complementan entre si y constituyen una sola verdad.
4. Que, asimismo el Informe DSCZ 0541/2013 y el Protocolo PVV EESS No. 015884; demuestran un incumplimiento y/o negligencia por parte de la **Empresa**, ante la suspensión de sus actividades sin autorización del Ente Regulador (Agencia Nacional de Hidrocarburos), infringiendo con su actuar con lo establecido en la Ley No. 3058 en el Art. 10 inc. a) que establece: “**Continuidad:** que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación” y el Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, señala que: “I) Autorícese al ente regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (ochenta mil bolivianos 00/100) a las **Estaciones de Servicio (...)** que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Art. 24 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 14 de la mencionada Ley (...)"
5. Que, con nota del 16 de Julio del 2014 la **Empresa** presenta descargos indicando que habiendo sido *Notificados con el protocolo que nos ocupa, suspendieron inmediatamente los trabajos programados y acordaron una pausa con IBMETRO con la intención de Enmendar y Corregir su involuntario descuido para proseguir y concluir los trabajos luego de obtener el Vo Bo de la ANH*. Aduciendo e indicando también haber interrumpido la venta de Diesel Oil a partir de las 16:00 pm. Hasta las 20:00 pm.
6. Que, de acuerdo al **primer y segundo** argumento realizado por la **Empresa**; cabe señalar que es un simple relato de sucesos previos a la acción que se constituye infracción, dejando en clara evidencia que la suspensión de actividades por los motivos que fueren, ya estaba programada con antelación. Habiendo el regulado programado actividades con otra instituciones y/o empresas, y sin embargo en ningún momento se apersona ante el Ente Competente de Regular, Controlar, Supervisar y Fiscalizar sus actividades, para solicitar la correspondiente autorización que la norma señala como requisito para cualquier suspensión de actividades.

7. Que, en su **tercer** argumento, el regulado señala que pone en **conocimiento a la ANH horas antes** de iniciar los trabajos a realizarse, sin embargo del análisis de los memoriales y de la documentación que adjunta como descargo, es evidente que la empresa inicia los trabajos desde las 16:00 hrs del 01 de abril del 2014, y recién comunica a la ANH de tal situación a las 17:30 hrs del mismo 01 de abril. Lo que implica que la suspensión de actividades se realizó sin contar con el conocimiento ni autorización previa de la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: “*Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (..), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.*”

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, no ha desvirtuado los hechos por los cuales se apertura el proceso administrativos sancionador; cometida por la Estación de Servicio, mismo que suspendió sus actividades de comercialización sin autorización de la ANH, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la **intervención e informe**, consecuentemente dicha **Empresa** ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 9-I del **Decreto Supremo**, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del **Reglamento SIRESE**, pronunciar resolución administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0009/2015

Página 5 de 6





Certificación TOTAL ISO
9001:2008



conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 25 de septiembre de 2014, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**TERO TERO DE CHICHITA**", ubicada en la Av. Paragua entre 3er y 4to anillo, de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de suspender actividades sin autorización de la Agencia Nacional Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el parágrafo I del Art. 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**TERO TERO DE CHICHITA**", una multa de **Bs. 80.000,00.- (OCHENTA MIL CON 00/100 BOLIVIANOS)**, acorde a lo dispuesto por el Art. 9 parágrafo I., del D.S. N° 29753, del 22 de octubre del 2008.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de Combustible Líquidos "**TERO TERO DE CHICHITA**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" **No. 10000004678162 DEL BANCO UNIÓN**, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme

Ing. Joel A. Callau Justiniano
JEFÉ DE LA UNIDAD DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rodrigo Vilches C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0009/2015

Página 6 de 6